

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(Publicada en P.O. No. 20, 20-III-09)

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en términos de las fracciones XI del artículo 17 y VII del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a cargo de los siguientes sujetos:

- I. El Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto del Poder Ejecutivo;
- II. Los municipios del Estado, por conducto de los ayuntamientos;
- III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación mayoritaria, estatal o municipal; y
- V. Los fideicomisos públicos, en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Asimismo, esta ley regula los mecanismos para la afectación, en su caso, de las participaciones federales que correspondan al Estado y a sus municipios, así como los demás ingresos que correspondan a las entidades.

Además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Adición P.O. No. 33, 30-V-16)

ARTÍCULO 2. Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones. (Ref. P.O. No. 7, 1-II-13)

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Entidades: Los sujetos señalados en el artículo 1 de la presente Ley;
- II. Ley: La Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro;
- III. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro;
- IV. Empréstito: Operación financiera que realiza alguna de las entidades, mediante la contratación de créditos, la suscripción de contratos, títulos de crédito o emisión de bonos, obligaciones bursátiles y demás valores, en términos de la legislación correspondiente; y
- V. Obligaciones Contingentes: Compromisos derivados de los empréstitos que contraten los sujetos de esta Ley, cuando se constituya como aval o deudor solidario el Gobierno del Estado o de los municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Legislatura:

- I. Autorizar la contratación de empréstitos a los sujetos de la presente Ley, hasta por los montos máximos previstos en la ley de ingresos aplicable, así como el ejercicio de

montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en la ley de ingresos respectiva.

Asimismo, la Legislatura del Estado, podrá autorizar mediante Decretos, esquemas globales de financiamiento a favor de todos los municipios del estado, cuando medie propuesta por parte del Poder Ejecutivo del Estado y cuando menos un municipio, o dos o más municipios conjuntamente, a través de la afectación de aportaciones federales susceptibles de afectarse de conformidad con la legislación aplicable como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos que respectivamente contraten, incluyendo el mecanismo, el cual se podrá constituir por conducto de la Secretaría, en el entendido de que, cuando sea a través de fideicomiso, este podrá captar la totalidad de las aportaciones susceptibles de afectarse de conformidad con la legislación aplicable y el mismo no será considerado parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal. A dichos esquemas se podrán adherir a los municipios que así lo consideren conveniente y obtengan la autorización de sus respectivos Ayuntamientos;

(Ref. P.O. No. 70, 21-XII-10)

- II. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado o al ayuntamiento respectivo, para que intervengan como aval o deudor solidario, previa solicitud de los mismos, de los empréstitos que contraten los sujetos de esta Ley;
- III. Autorizar que los ingresos de los sujetos de esta Ley, sean afectados en garantía, fuente de pago o ambas; y (Ref. P.O. No. 78, 14-X-09)
- IV. Autorizar mecanismos de reestructuración de deuda pública.

ARTÍCULO 5. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Presentar ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización para la contratación de empréstitos correspondiente al Gobierno del Estado;
- II. Presentar ante la Legislatura del Estado, las solicitudes para constituirse como aval o deudor solidario de las entidades a que se refieren las fracciones II a V del artículo 1 de esta Ley; y
- III. Presentar ante la Legislatura local, las solicitudes para la reestructuración (sic) de deuda pública.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Secretaría:

- I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la contratación de empréstitos del Gobierno del Estado y de sus entidades;
- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de aval o deudor solidario del Gobierno del Estado, para las entidades enumeradas en las fracciones II a V del artículo 1 de la presente Ley;
- III. Realizar las gestiones y negociaciones que resulten necesarias para la obtención de empréstitos y suscribir los convenios y cualquier otro acto jurídico necesarios para su concertación;
- IV. Suscribir los contratos, convenios, fideicomisos y cualquier otro acto jurídico necesarios para la ejecución, otorgamiento de garantía o fuente de pago, otorgamiento de aval o deudor solidario o cualquier otra figura jurídica necesaria para cumplir con lo señalado en la autorización que apruebe la Legislatura del Estado;
- V. Suscribir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Gobierno del Estado, así como otorgar las garantías que se requieran para tal fin, para cumplir con lo señalado en la autorización aprobada por la Legislatura del Estado;

- VI. Contratar las coberturas de tasas de interés que considere necesarias;
- VII. Llevar a cabo la reestructuración de la deuda, en los términos del Capítulo V de esta Ley;
- VIII. Autorizar a las entidades de carácter estatal, señaladas en las fracciones III a V del artículo 1 de esta Ley, para gestionar la contratación de empréstitos, fijando los requisitos que deberán observar en cada caso;
- IX. Emitir opinión, tratándose de los empréstitos que pretendan contratar los municipios y sus entidades; y
- X. Llevar el Registro Estatal de Deuda Pública, en los términos de la presente Ley.
- XI. Afectar previa autorización de la Legislatura del Estado, como fuente y/o garantía de pago de los financiamientos que contrate el Poder Ejecutivo del Estado, los ingresos que obtenga por las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y que pueda utilizar para ese fin, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, así como de celebrar los actos jurídicos a través de los cuales se formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de dichos financiamientos.

A los mecanismos constituidos por la Secretaría, podrán adherirse los municipios para instrumentar la garantía o fuente de pago de los financiamientos que estos contraten, con la afectación de las aportaciones federales que respectivamente les correspondan y de las que puedan disponer para ese fin, de conformidad a la legislación aplicable; y

(Adición P.O. No. 70, 21-XII-10)

- XII. Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a los ingresos de las aportaciones federales que le correspondan y que puedan utilizar para ese fin, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. (Adición P.O. No. 70, 21-XII-10)

ARTÍCULO 6 BIS. Los poderes del Estado y los gobiernos Municipales, incluirán en su Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate, los conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda conforme a las especificaciones de la Ley de Deuda correspondiente.

No se podrán utilizar conceptos diferentes cuando se trate de contratación de deuda o empréstitos para inversión pública productiva.

(Adición P.O. No. 7, 1-II-13)

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTRATACIÓN, GARANTÍAS Y AVALES

ARTÍCULO 7. La contratación de deuda pública será efectuada con apego a lo siguiente:

- I. Se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano;
- II. Los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, dentro del territorio nacional; y
- III. Los empréstitos se destinarán a inversión pública productiva.

ARTÍCULO 8. Se entiende como inversión pública productiva, la destinada a:

- I. La realización de obra pública;
- II. El pago de indemnización o costo de afectaciones, cuando se trate de inmuebles o derechos;

- III. La adquisición de bienes inmuebles, únicamente cuando sean utilizados para la realización del objeto público de las entidades;
- IV. La reestructuración de la deuda pública a que se refiere el Capítulo Quinto de esta Ley;
- V. La adquisición de mobiliario y equipo destinado para el servicio público; y
- VI. La que así defina la Legislatura del Estado, en la autorización de endeudamiento, previa justificación de la productividad de la inversión pública a realizar.

ARTÍCULO 8 BIS. Los proyectos de inversión pública productiva se deberán ejecutar en las zonas de mayor marginación del Estado y Municipios, con base en la categorización de marginación emitida por el Consejo Nacional de Población.

Dichos proyectos deberán mejorar la calidad de vida de la población, a través de la generación de empleos e ingresos.

Los Gobiernos Estatal y Municipales deberán comprobar a la Legislatura del Estado, la sustentabilidad y sostenibilidad de los proyectos de un periodo de gobierno a otro e informarán, una vez terminado el proyecto, los avances y resultados obtenidos.

(Adición P.O. No. 7, 1-II-13)

ARTÍCULO 9. El Gobierno del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, podrá emitir bonos, obligaciones bursátiles, títulos de crédito o valores en términos de la legislación respectiva, ya sean de colocación privada o en mercado bursátil, previa autorización de la Legislatura del Estado, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

- I. Deberán ser pagaderos en México y nominados en moneda nacional;
- II. No deberán colocarse en el extranjero. En los títulos se deberá indicar que no serán negociables fuera del País o con entidades o personas extranjeras;
- III. Que su fin sea para inversiones públicas productivas; y
- IV. Suscribirse bajo el concepto de renta fija.

ARTÍCULO 10. El Gobierno del Estado o los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán constituirse como aval o deudor solidario para la contratación de empréstitos de las entidades, de acuerdo con lo siguiente:

- A) Tratándose del Estado:
 - I. La entidad presentará una solicitud a la Secretaría, señalando las razones que justifiquen el otorgamiento del aval o deudor solidario;
 - II. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad de pago del solicitante;
 - III. En caso de considerarse viable otorgar el aval o deudor solidario, a través del titular del Poder Ejecutivo, se solicitará a la Legislatura del Estado la autorización para constituirse en aval o deudor solidario.
- B) Tratándose de los municipios:
 - I. Las entidades solicitarán la aprobación del ayuntamiento que corresponda, señalando las razones que justifiquen el otorgamiento del aval o deudor solidario;
 - II. El ayuntamiento resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad de pago del solicitante;

- III. En caso de considerarse viable otorgar el aval o deudor solidario, a través del ayuntamiento respectivo, se solicitará a la Legislatura del Estado la autorización para constituirse en aval o deudor solidario.
- C) En ambos casos, la entidad a avalar deberá:
- I. Contar con la autorización de su órgano de gobierno para solicitar la autorización para la contratación del empréstito, así como para solicitar que el Gobierno del Estado o el municipio se constituya como su aval o deudor solidario; y
 - II. Acreditar que contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la obligación que contraiga, en los montos y plazos previstos, conforme a su programación financiera.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 11. Las entidades tendrán, respecto del Registro Estatal de Deuda Pública, las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir las obligaciones directas o contingentes;
- II. Informar mensualmente los empréstitos contratados, así como los movimientos realizados;
- III. Proporcionar la información que requiera para llevar a cabo la vigilancia, respecto a la amortización de capital y pago de intereses de los empréstitos autorizados;
- IV. Comprobar, dentro de los quince días siguientes a que se efectuó el pago total de los empréstitos, a fin de que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 12. Las entidades llevarán el control interno de su deuda pública y rendirán los informes que les solicite el Poder Ejecutivo Estatal, por medio de la Secretaría o el gobierno municipal, a través de la autoridad competente.

ARTÍCULO 13. En el Registro Estatal de Deuda Pública se anotarán, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Número progresivo y fecha de inscripción;
- II. Característica del acto, identificando:
 - a) Los empréstitos contraídos.
 - b) La entidad que los suscribió.
 - c) La persona física o moral que lo otorgó.
 - d) El objeto y destino de los recursos. (Ref. P.O. No. 7, 1-II-13)
 - e) El plazo.
 - f) La tasa de interés.
 - g) El monto.
 - h) En su caso, la entidad que se constituyó en aval o deudor solidario, adjuntando un ejemplar del documento que lo contenga;
- III. Fechas de la publicación de los decretos de autorización de la Legislatura del Estado;

- IV. En el caso de los municipios y sus entidades, la fecha del acta de cabildo u órgano interno de gobierno en la que se autoriza a éstos a contraer empréstitos, solicitud y otorgamiento del aval o deudor solidario del Gobierno el (sic) Estado o municipio y, en su caso, a afectar garantías;
- V. Transmisión, gravamen o afectación de los ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía; (Ref. P.O. No. 7, 1-II-13)
- VI. Cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas;
- VII. Cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los empréstitos que las generen; y
- VIII. Indicar los recursos que se utilizarán para el pago de los empréstitos que promuevan.

ARTÍCULO 14. Para los efectos del artículo anterior, la entidad que corresponda deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

- I. Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por la entidad correspondiente, incluyendo copia certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;
- II. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del ayuntamiento que corresponda, en caso de deuda que contraigan los municipios o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de deuda que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales; y
- III. Declaración de la entidad correspondiente, de que se cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 15. Cuando el Gobierno del Estado o los municipios se hayan constituido en aval o deudor solidario, las entidades beneficiadas deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, para lo cual anexarán a su solicitud de registro lo siguiente:

- I. El instrumento jurídico en el que conste la obligación directa o contingente;
- II. Un ejemplar del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, que contenga la autorización de la Legislatura del Estado;
- III. El acta de cabildo, o en su caso, la autorización del órgano interno de gobierno en el que se autorice a contratar el empréstito y a solicitar el aval o deudor solidario;
- IV. Información sobre el destino del empréstito; y
- V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o el gobierno municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO QUINTO DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 16. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reestructuración de la deuda pública, la celebración de contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto la sustitución de acreedor, consolidación, novación, subrogación, renovación o reestructuración de la deuda existente, con el objeto de lograr mejores condiciones de la misma.

La reestructuración a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a las disposiciones aplicables para la contratación prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 17. La deuda de corto plazo que contraiga el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de

participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, no podrá ser refinanciada en periodos superiores a la gestión del gobierno en turno.

Los cambios en los plazos tendrán que informarse a la Legislatura del Estado y los cabildos correspondientes, especificando los motivos del refinanciamiento y los conceptos para los que serán utilizados los recursos conforme a lo permitido por las leyes Federales y Locales aplicables.

(Adición P.O. No. 7, 1-II-13)

CAPÍTULO SEXTO DE LA TRANSPARENCIA

(Adición P.O. No. 7, 1-II-13)

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios enviarán a la Legislatura informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán informar en sus respectivas páginas oficiales de internet y medios de comunicación local, sobre los proyectos en que será invertido el recurso contratado a través del mecanismo de deuda pública.

Los informes relativos a la contratación de deuda cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, deberán contener la relación de proyectos, la información referente al costo, su beneficio social, periodo de ejecución y el grado de avance.

(Adición P.O. No. 7, 1-II-13)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". (Fe de erratas, P.O. No. 55, 31-VII-09)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada el siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". (Fe de erratas, P.O. No. 55, 31-VII-09)

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley. (Fe de erratas, P.O. No. 55, 31-VII-09)

ARTÍCULO CUARTO. La deuda pública contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirá con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su contratación. Los contratos o convenios que se hubieren suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cumplir con lo previsto en el Capítulo Cuarto de este ordenamiento legal. (Fe de erratas, P.O. No. 55, 31-VII-09)

FE DE ERRATAS DEL 3 DE ABRIL DE 2009

FE DE ERRATAS DEL 31 DE JULIO DE 2009

TRANSITORIOS DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 1 DE FEBRERO DE 2013

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos, realizarán los actos conducentes a efecto de actualizar los datos del Registro previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. La información que contendrá el mencionado registro público deberá incluir todas las operaciones vigentes que conforme al concepto reformado de deuda pública sean considerados como tales independientemente de si en su origen se les dio tal carácter o no. Asimismo, la información deberá contener todas las enajenaciones, gravámenes y afectaciones vigentes de ingresos o derechos que hayan otorgado el Estado y los municipios en cualesquier operación financiera o de deuda pública.

TRANSITORIOS DEL 30 DE MAYO DE 2016

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se incorporan a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, las acciones, sistemas, derechos, atribuciones y obligaciones de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; así como los servidores públicos adscritos a ésta.

ARTÍCULO CUARTO. Los trabajadores de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro conservarán sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá que toda ley, reglamento, decreto o acuerdo que haga referencia a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, aludirá ahora a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, por lo que todos los programas, recursos humanos, materiales y financieros de aquella se transfieren al patrimonio de ésta.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, los Entes del Estado de Querétaro expedirán su respectivo Código de Ética.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De acuerdo a la Reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 13 de mayo de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, toda aquella referencia en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sobre la Comisión Estatal de Información Gubernamental, en adelante se entiende como la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias de la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, el Consejo de Administración dictará los criterios y lineamientos para su debida observancia.